

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR VARIAS SOCIEDADES (ENIGMA GREEN POWER 13, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 15, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 14, S.L.U. SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 16, S.L.U. SAVANNA POWER SOLAR 23, S.L.U.) CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, EN DIFERENTES NUDOS DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN SUBYACENTES DE LA SUBESTACIÓN ROCIO 220 KV (Huelva)**

**Expediente CFT/DE/146/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades representadas por ENIGMA GREEN POWER 13, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

En el periodo comprendido entre el 6 y 25 de octubre de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de las sociedades abajo indicadas, por los que se plantean conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a

continuación, todas ellas con una potencia de 4,999 MW, en diferentes nudos de la red de distribución con afección en la subestación Rocio 220kV de la red de transporte.

EMPRESA	INSTALACIÓN	NUDO	DENEG.	CONFLIC.
ENIGMA GREEN POWER 15	El Pastorcito 4	Rocio 66	06/09/2021	06/10/2021
ENIGMA GREEN POWER 13	El Pastorcito 2	Rocio 66	06/09/2021	06/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 14	Pílias 01	Pilas 15	16/09/2021	15/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 15	Pílias 02	Pilas 15	16/09/2021	15/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 15	Camino de Indias 14	Rocio 66	21/09/2021	19/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 23	Camino de Indias 22	Rocio 66	27/09/2021	25/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 16	Camino de Indias 25	Rocio 66	24/09/2021	25/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 14	Divina Pastora	Rocio 15	4/10/2021	25/10/2021

Los escritos de interposición de conflicto presentados por las diferentes sociedades y que han sido acumulados en el presente conflicto se sustentan en los hechos resumidos a continuación:

- El 27/07/2021 ENIGMA GREEN POWER 13, S.L.U y ENIGMA GREEN POWER 15, S.L.U. formalizaron sendas solicitudes de acceso en el nudo de red de distribución ROCIO 66 kV en Huelva para los proyectos “El Pastorcito 02” “ y El Pastorcito 04” respectivamente, ambos en el término municipal de Almonte (Huelva), ante el Gestor de la Red de Distribución EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”). Con fecha 06/09/2021 les fue notificada comunicación de fecha 02/09/2021 en virtud de la cual se deniegan los permisos de acceso y conexión solicitados.
- El 05/08/2021, SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L.U. formalizó solicitud de acceso en el nudo de red de distribución PILAS 15 kV para el proyecto de instalación de tecnología solar fotovoltaica denominada “Pílias 02” en el término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) con una potencia instalada de 4,99 MW, ante el Gestor de la Red de Distribución EDISTRIBUCIÓN. Con fecha 16/09/2021, le fue notificada comunicación de fecha 15/09/2021 en virtud de la cual se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado.
- El 06/08/2021, SAVANNA POWER SOLAR 14, S.L.U. formalizó solicitud de acceso en el nudo de red de distribución PILAS 15 kV en Sevilla para el proyecto de instalación de tecnología solar fotovoltaica denominada “Pílias 01” en el término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) con una potencia instalada de 4,99 MW, ante el Gestor de la Red de Distribución EDISTRIBUCIÓN. Con fecha 16/09/2021, le fue notificada comunicación de fecha 15/09/2021 en virtud de la cual se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado.

- El 23/08/2021 SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L formalizó solicitud de acceso en el nudo de red de distribución ROCIO 66 kV en Huelva para la instalación de tecnología solar fotovoltaica denominada “Camino de Indias 14” en el término municipal de Almonte (Huelva) con una potencia instalada de 4,99 MW. ante el Gestor de la Red de Distribución EDISTRIBUCIÓN. Con fecha 21/09/2021, le fue notificada comunicación de fecha 21/09/2021 en virtud de la cual se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado.
- El 26/08/2021 SAVANNA POWER SOLAR 23, S.L. formalizó solicitud de acceso en el nudo de red de distribución ROCIO 66 kV en Huelva para el proyecto instalación de tecnología solar fotovoltaica denominada “Camino de Indias 22” en el término municipal de Almonte (Huelva) con una potencia instalada de 4,99 MW ante el Gestor de la Red de Distribución EDISTRIBUCIÓN. Con fecha 27/09/2021, le fue notificada comunicación de fecha 24/09/2021 en virtud de la cual se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado.
- El 27/07/2021, SAVANNA POWER SOLAR 16, S.L.U formalizó solicitud de acceso en el nudo de red de distribución ROCIO 66 kV en Huelva para el proyecto de instalación de tecnología solar fotovoltaica denominada “Camino de Indias 25” en el término municipal de Almonte (Huelva) con una potencia instalada de 4,99 MW, ante el Gestor de la Red de Distribución EDISTRIBUCIÓN). Con fecha 24/09/2021, le fue notificada comunicación de fecha 24/09/2021 en virtud de la cual se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado.
- El 01/09/2021 SAVANNA POWER SOLAR 14, S.L.U. formalizó solicitud de acceso en el nudo de red de distribución ROCIO 15 kV en Huelva para el proyecto de la instalación de tecnología solar fotovoltaica denominada “Divina Pastora” en el término municipal de Almonte (Huelva) (el “Proyecto”) con una potencia instalada de 4,99 MW ante el Gestor de la Red de Distribución EDISTRIBUCIÓN. Con fecha 04/10/2021, le fue notificada comunicación de fecha 04/10/2021 en virtud de la cual se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado.

El motivo indicado por EDISTRIBUCIÓN para todas las denegaciones de las solicitudes de acceso arriba referidas es que los transformadores “ROCIO 66/220 1” y “ROCIO 66/220 2” que actúan de interfaz entre el nudo “Rocio 66” de la Red de Distribución de EDISTRIBUCIÓN y el nudo “Rocio 220” de la Red de Transporte (“RdT”) titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, “REE”) presentarían saturación en caso de ser aceptado el permiso de acceso y conexión solicitado para el Proyecto.

A los hechos anteriores, las Solicitantes añaden los siguientes argumentos:

- A juicio de ENIGMA, (i) la capacidad disponible en los distintos nudos de la red de distribución subyacentes se encuentra reservada para solicitudes de informe de aceptabilidad a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), si bien la capacidad disponible en los nudos de la red de transporte afectados es de 0 MW, por tanto, dichas solicitudes obtendrán una respuesta negativa por parte de REE y, en consecuencia, se liberará capacidad. Si EDISTRIBUCIÓN hubiera resuelto las solicitudes de acceso en las que solicitó informe de aceptabilidad a REE con anterioridad al estudio de las solicitudes de ENIGMA, las resoluciones hubieran sido favorables, al no requerir informe de aceptabilidad de REE; (ii) EDISTRIBUCIÓN debería haber esperado a emitir una resolución denegando el acceso por falta de capacidad, hasta que no se hubiesen resuelto las solicitudes de acceso previas pendientes de aceptabilidad de REE, para evitar que las solicitudes de ENIGMA perdieran su prelación temporal; (iii) EDISTRIBUCIÓN solamente debió tener en cuenta en el estudio de capacidad realizado para las solicitudes de ENIGMA aquellas solicitudes con permisos de acceso y conexión en vigor y aquellas otras con informe favorable de acceso, no teniendo en cuenta por tanto aquellas que solamente habían sido admitidas a trámite.

Por todo ello, las sociedades referidas entienden que las denegaciones de los permisos de acceso arriba referidos no son conformes a Derecho, toda vez que: (i) se ha vulnerado el procedimiento de acceso y conexión por incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, en la Circular 1/2021 de la CNMC y en el RD 1183/2020 y (ii) se podría estar tramitando de forma preferente el permiso de acceso y conexión de otras instalaciones de terceros promotores, acaparando la capacidad disponible, a pesar de que en el momento de denegarse el acceso a tales sociedades estaba aún pendiente la emisión del preceptivo informe de aceptabilidad del Operador del Sistema.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de 3 de noviembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Acto de Instrucción**

Con fecha de 3 de noviembre de 2021 se realiza requerimiento de información a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) para que aporte la siguiente información a la CNMC, en el plazo de los diez días siguientes a su notificación:

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a REE, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, que informase sobre la capacidad de acceso disponible en la subestación Rocío 220kV entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del requerimiento, los informes de aceptabilidad recibidos y emitidos respecto del citado nudo durante el periodo de tiempo anteriormente mencionado.

Con fecha de 16 de noviembre de 2021 tiene entrada escrito de REE solicitando ampliación de plazo para cumplimentar el requerimiento de información, que se concede por la CNMC con fecha de 18 de noviembre de 2021.

Con fecha de 26 de noviembre de 2021 tiene entrada escrito de REE en cumplimiento del requerimiento de información arriba referido, que se recoge a continuación por referencia a cada pregunta realizada en el requerimiento:

En relación con las solicitudes de aceptabilidad recibidas y contestadas, remite la siguiente tabla

Nombre de instalación	Fecha creación	Capacidad solicitada [MW]	Estado
PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA ALMONTE I	15/07/2021 9:43	10	Pendiente por suspensión
PSFV Bollullos	15/07/2021 13:25	30	Pendiente por suspensión
FV LA PALMA	21/07/2021 8:58	26,4	Pendiente por suspensión
FV PAJARES	21/07/2021 12:53	26,4	Pendiente por suspensión
PSFV HIGUERA	22/07/2021 10:51	41,6	Pendiente por suspensión
PSFV OLIVOS	22/07/2021 10:53	41,6	Pendiente por suspensión
IFV NIEBLA	27/07/2021 13:15	14,96	Pendiente por suspensión
Planta Fotovoltaica Guadiamar	29/07/2021 13:05	30	Pendiente por suspensión
PLANTA FOTOVOLTAICA MONTAÑINA	09/08/2021 14:15	25	Pendiente por suspensión
PLANTA FOTOVOLTAICA CORUMBEL	11/08/2021 13:20	28,2	Pendiente por suspensión
LOS LUCIOS	17/08/2021 10:27	20	Pendiente por suspensión
FV Solar Pilas	20/08/2021 8:50	34	Pendiente por suspensión
NIEBLA I	13/09/2021 9:32	25	Pendiente por suspensión
PLANTA FOTOVOLTAICA LA PASTORA II	13/09/2021 9:39	15	Pendiente por suspensión
PSFV EUCALIPTUS	14/09/2021 10:08	41,6	Pendiente por suspensión
FV CHAPARRAL	28/09/2021 9:26	29,7	Pendiente por suspensión
PFV ALMONTE III	08/11/2021 8:59	13,35	Enviada, en análisis

Se puede apreciar que todos los informes de aceptabilidad están en suspenso por cumplimiento de lo establecido en la normativa de acceso y conexión.

#### **CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION**

Con fecha de 11 de noviembre de 2021 tiene entrada escrito de E-DISTRIBUCION solicitando ampliación de plazo para alegaciones con base en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se concede por la CNMC con fecha de 12 de noviembre de 2021.

Con fecha de 25 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

En primer lugar, para determinar la capacidad de acceso debe realizarse un estudio, que deberá tener en cuenta las instalaciones conectadas y con permiso de acceso y conexión informadas favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, esto es, no se deben tener en cuenta solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación, siendo el planteamiento de ENIGMA contrario a la literalidad de la normativa vigente.

EDISTRIBUCIÓN no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el RD 1183/2020 para elaborar y remitir la propuesta previa, por lo que es inadmisibles la argumentación de ENIGMA, de que se debería haber esperado a recibir la contestación a los informes de aceptabilidad de las solicitudes anteriores para realizar el estudio de capacidad de las solicitudes de ENIGMA.

El plazo en el que debe contestar EDISTRIBUCIÓN puede ser de 5 a 40 días hábiles, dependiendo de la tensión del punto de conexión. En el caso que se requiera informe de aceptabilidad, los plazos serán superiores, llegando en algunos casos a alcanzar los 100 días hábiles (60 días hábiles para que el gestor de la red aguas arriba remita el informe y otros 40 días hábiles para que el gestor de la red comunique el resultado). En el caso que no se pidiera revisión, si EDISTRIBUCIÓN no pudiera denegar una solicitud de acceso hasta haber finalizado el trámite de las solicitudes anteriores, debería esperar aproximadamente 150 días hábiles (100 días para emitir la propuesta, 30 días para la aceptación y 20 días para emitir el permiso) para contestar a la siguiente solicitud, y esto por cada una de las solicitudes en trámite con mejor orden de prelación. Ello supondría incumplir los plazos establecidos en el RD 1183/2020, puesto que EDISTRIBUCIÓN no puede esperar 150 días por cada una de las solicitudes admitidas anteriormente sin remitir la propuesta previa de una solicitud que no requiere informe de aceptabilidad

En cualquier caso, lo relevante a efectos de garantizar el principio de prelación es el momento en que se realiza el estudio específico y no el momento en que se comunica el resultado. En ese momento, EDISTRIBUCIÓN debe contar con las instalaciones cuyo informe de aceptabilidad está pendiente sin que pueda sustituir la competencia de REE para emitir un informe de aceptabilidad. no

corresponde a EDISTRIBUCIÓN valorar o interpretar las capacidades publicadas por REE en su página web, ni mucho menos anticipar el resultado de un informe de aceptabilidad que corresponde a REE realizar y evaluar, teniendo en cuenta cualquier cambio de escenario que pudiera darse desde la publicación de las capacidades.

-En cuanto a las capacidades de acceso publicadas en la página web las mismas solo tienen carácter informativo y pueden diferir del resultado del estudio individualizado.

-Por otra parte, las memorias justificativas que constan en el expediente cumplen con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021.

Por todo lo expuesto, E-DISTRIBUCION solicita a la CNMC que se desestime los conflictos de acceso planteados por las Sociedades Reclamantes.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 24 de enero de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 8 de febrero de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de las sociedades que interponen conflicto de acceso, cuyo resumen se recoge a continuación.

El criterio general para la ordenación de los permisos de acceso y de conexión ha de ser la prelación temporal, salvo las excepciones legalmente contempladas  
En su opinión, dicho criterio solo admite excepciones en el caso de nudos cuya capacidad está reservada para adjudicarse mediante concurso y para hibridación de instalaciones existentes.

El criterio del orden de prelación exige una secuencialidad absoluta en el tratamiento de las solicitudes como único mecanismo posible para respetar el criterio general de prelación temporal, por tanto, siendo necesario la tramitación de un procedimiento único de todas las solicitudes, según expone detalladamente en su escrito de trámite de audiencia.

Con fecha de 9 de febrero de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION alegaciones en audiencia de por el que se refiere a dos cuestiones:

Indica que como consta en el expediente, REE ha informado a la CNMC del estado actual de las solicitudes de informe de aceptabilidad recibidas en el nudo

Rocío 220 kV, indicando que la tramitación de las mismas se encuentra en suspenso hasta la celebración del correspondiente concurso de capacidad. En consecuencia, se reitera E DISTRIBUCION en sus anteriores alegaciones en el presente procedimiento.

#### **SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013,

previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia inferior a 5 MW presentadas con posterioridad a solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia igual o superior a 5MW y, en particular, sobre la inclusión de las solicitudes pendientes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de otra red en el escenario de estudio de capacidad.**

Según resulta del planteamiento de los conflictos presentados por ENIGMA y acumulados en el presente expediente, el objeto del mismo es la interpretación que ha de darse al concepto de la prelación temporal al que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, cuando conviven, por una parte, solicitudes a la red de distribución en el mismo nudo o nudos con influencia entre sí, en el sentido de que los accesos otorgados en los mismos influyen en la capacidad disponible, que requieren informe de aceptabilidad del gestor de la red de transporte con solicitudes que no requieren tal informe.

Para entender cabalmente el problema, ha de tenerse en cuenta que ENIGMA (del grupo ARENA POWER) ha procedido de forma masiva (en distintas provincias de Andalucía y Aragón) a solicitar acceso y conexión para instalaciones de menos 5MW de potencia -normalmente 4,99 o 4,95MW- y que, por tanto, no requieren de informe de aceptabilidad por parte de REE y lo ha hecho en nudos donde E-DISTRIBUCIÓN ha publicado la existencia de capacidad en su red, pero en los que el nudo de afección de la red de transporte o carece de capacidad o, como es el caso en el presente conflicto, está reservado a concurso.

Cuando E-DISTRIBUCIÓN ha procedido a denegar el acceso y conexión por falta de capacidad en estos casos lo ha argumentado básicamente en la tramitación de solicitudes de acceso y conexión por potencias superiores a 5MW y para las que ha solicitado, como no puede ser de otra manera, el correspondiente informe de aceptabilidad. Con la capacidad solicitada en las indicadas solicitudes, la capacidad disponible en el nudo se vería agotada, ello con independencia de si tales informes o no se van a emitir -por reserva a concurso- o serán negativos, en su momento, porque no existe capacidad disponible en la red de transporte para evacuar la potencia solicitada.

ENIGMA sostiene que ambos procesos (solicitudes de acceso y conexión que requieren informe de aceptabilidad o sin informe de aceptabilidad) deben secuenciarse de forma diferente en el sentido de que, al realizar la obligatoria evaluación individual de cada solicitud, dicha evaluación ha de tener en cuenta exclusivamente las solicitudes resueltas y no simplemente las admitidas a trámite, evitando con ello que las solicitudes de ENIGMA pudieran perder su

prelación temporal. Así mismo, alega que en los estudios de capacidad solamente debieron tenerse en cuenta aquellas solicitudes con permisos de acceso y conexión en vigor y aquellas otras con informe favorable de acceso, no teniendo en cuenta por tanto aquéllas que solamente habían sido admitidas a trámite.

En suma lo que ENIGMA defiende es que las solicitudes que no necesitan de informe de aceptabilidad se evaluarían sin tener en cuenta a solicitudes previas con informe de aceptabilidad pendiente, ganando el correspondiente acceso, pues es obvio que, detraída la capacidad solicitada y pendiente de dicho informe de aceptabilidad, no existe falta de capacidad ni causa para la denegación del permiso de acceso y conexión. Dicho de otra manera, ENIGMA defiende que el orden de prelación actúa en la resolución, de modo que la evaluación de las solicitudes solo tiene en cuenta solicitudes previas -no simplemente admitidas-sino resueltas, dejando así fuera todas las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad. De lo contrario, entiende que se está vulnerando el orden de prelación establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020.

EDISTRIBUCIÓN manifiesta, por el contrario, que no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el Real Decreto 1183/2020 para elaborar y remitir la propuesta previa de acceso y que, al evaluar cada solicitud ha de tener en cuenta todas las solicitudes previas -ese sería el sentido del orden de prelación- con independencia de que se hayan resuelto o no. Es decir, EDISTRIBUCIÓN defiende que el orden de prelación ha de tenerse en cuenta en la evaluación específica donde habrán de tenerse en cuenta todas las solicitudes previas con independencia de su estado de tramitación.

Expresadas así las posiciones de ambas partes, se ha constatado en la instrucción del presente expediente que las solicitudes de ENIGMA son posteriores -en el sentido de haber sido admitidas a trámite- a solicitudes que, por exceder los 5MW de potencia, requieren de informe de aceptabilidad por parte del operador del sistema, REE. Además, teniendo en cuenta la capacidad solicitada por estas solicitudes previas, pendientes del informe de aceptabilidad, no hay capacidad disponible en los nudos de la red de distribución para las solicitudes de ENIGMA.

También ha quedado acreditado por REE que dichos informes de aceptabilidad no se han emitido (ni se van a emitir) porque el nudo de afección -Rocío 220kV- está reservado a concurso y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 3º párrafo del RD 1183/2020 ello supone la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes, es decir, las solicitudes a red de distribución subyacentes, al menos hasta que se resuelva el concurso.

Pues bien, como se puede apreciar, en el presente conflicto se plantea, en primer término, el significado y alcance del criterio general de prelación temporal para la ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Procediendo al análisis de esta primera cuestión ha de indicarse que:

El artículo 7 del Real Decreto 1183/2020 establece en su apartado primero que:

- 1. El criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18 y en el artículo 27 de este real decreto*

Este orden de prelación viene determinado como señala el propio artículo 7 por la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión, incluidas las posibles subsanaciones.

Es evidente que si dicho criterio general se aplicara a situaciones procedimentales homogéneas un conflicto no se habría planteado, pues bastaría comprobar las fechas de admisión a trámite para ordenar las distintas solicitudes de acceso y conexión y resolver cualquier discrepancia. No cabe duda que ésta es voluntad del texto reglamentario al introducir este criterio general, pero dicho supuesto solo es válido para el acceso directo a las redes de transporte, pero puede plantear problema de aplicación, cuando, como sucede en las redes de distribución, el procedimiento para el otorgamiento de acceso y conexión no es homogéneo, ni en trámites ni en plazos de resolución.

Dicha heterogeneidad responde, en lo que aquí interesa, al menos a dos situaciones.

La primera se da cuando dos solicitudes de acceso y conexión al mismo nudo de la red de distribución o a dos o más nudos con influencia mutua requieren, por la potencia solicitada, de una tramitación diferenciada. Mientras en el caso de potencia de 5MW o menos para las instalaciones individuales en los territorios peninsulares no hace falta informe de aceptabilidad del gestor de transporte, si es necesario en el resto de los casos como establece la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 en relación con el artículo 11.2 del Real Decreto 1183/2020

Esta primera distinción en el procedimiento de acceso y conexión en las redes de distribución es la más relevante para la resolución del presente conflicto.

Por su parte, la segunda diferencia afecta al plazo de remisión de la propuesta previa de las distintas solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución definido en el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020. En el mismo queda claro que los plazos de comunicación del resultado del análisis y de la resolución en caso de ser negativa, son diferentes, hasta el punto de que los procedimientos

que requieren de informe de aceptabilidad serán siempre más largos que aquéllos que no requieren la emisión de tal informe por el gestor aguas arriba.

*1. Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será el que se recoge a continuación:*

*a) Para las instalaciones que tengan su punto de conexión con la red de distribución a una tensión inferior a 1 kV:*

*1.º) Cuando se solicite un suministro de hasta 15 kW en el que no sea preciso realizar instalaciones de nueva extensión de red: cinco días.*

*2.º) En el resto de casos: quince días.*

*b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: treinta días.*

*c) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV: cuarenta días.*

*d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: sesenta días.*

*Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.*

*2. En el caso de instalaciones para las que en el análisis de su solicitud de permisos de acceso y de conexión se requiera, conforme a lo establecido en este real decreto, un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba, los plazos máximos establecidos en este artículo se incrementarán en el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad correspondiente.*

De lo anterior, ya se deriva una primera conclusión en relación con el presente conflicto. La afirmación de ENIGMA de que la prelación como criterio de ordenación funciona en el marco de la resolución de las solicitudes -o, al menos en el marco de la remisión de la propuesta previa- es errónea puesto que, como resultado de la regulación de los plazos, la norma reglamentaria contempla como un supuesto habitual que una solicitud con mejor prelación -por haber sido admitida con anterioridad- se resuelva en el sentido de comunicar la propuesta previa con posterioridad a otra solicitud de acceso y conexión con peor derecho. En suma, el orden de prelación no funciona en el sentido de que garantice que

se resuelva siempre la solicitud previa antes que la posterior, como sostiene ENIGMA.

El orden de prelación funciona, por tanto, como criterio de ordenación a la hora de realizar el estudio específico establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021. En el apartado 1 c) de citado Anexo se indica que, al realizar el estudio, el gestor de red debe tener en cuenta en:

*Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión*

Es decir, ha de incluirse la evaluación de la situación en función de todas las solicitudes que tengan prelación, independientemente del estado de tramitación en que se encuentren, pues el Anexo I no condiciona la inclusión en el estudio al mismo, sino exclusivamente al hecho de haber sido admitido a trámite con carácter previo. Ya se puede concluir que la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el presente caso ha sido correcta porque ha evaluado todas las solicitudes prioritarias y ha llegado a la conclusión de que con las mismas no había ya capacidad disponible para las solicitudes de ENIGMA, pues las mismas agotan la capacidad disponible sin duda.

El hecho de que no trasladara a la publicación de capacidades, el llamado mapa de capacidades, esta circunstancia no obsta para la anterior conclusión como ha quedado expuesto en la Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022, expediente CFT/DE/179/21 y a la que nos remitimos.

**CUARTO. La aplicación de la doctrina al presente conflicto. Las consecuencias de la suspensión del procedimiento de las solicitudes de acceso y conexión de las solicitudes de más de 5MW tenidas en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación por estar reservado a concurso el nudo de afección de la red de transporte.**

Resuelta así la cuestión principal, ha de plantearse si tiene alguna consecuencia el hecho de que, como sucede en el presente caso, el nudo de afección de la red de transporte Rocío 220kV esté reservado a concurso y el procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de más 5MW esté suspendido, según dispone el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020.

Aquí se plantean dos posibles soluciones, i) la aplicada por EDISTRIBUCIÓN, según la cual el procedimiento sigue para las solicitudes que no requieren

informe de aceptabilidad y se resuelven -negativamente- al tener en cuenta la capacidad solicitada por las prioritarias, evitando el incumplimiento del plazo reglamentariamente establecido o ii) la posible extensión de la suspensión del procedimiento que establece el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 al resto de procedimientos en distribución que no requieren informe de aceptabilidad.

Es, por tanto, el debate sobre si el gestor de la red de distribución debe o no suspender el procedimiento en estos casos, la cuestión final del presente conflicto.

E-DISTRIBUCIÓN entiende que la suspensión del procedimiento para las instalaciones de más de 5MW no suspende el procedimiento de acceso y conexión de las solicitudes posteriores a su red de distribución que no requieren informe de aceptabilidad, aunque ello suponga en la práctica que todas sean denegadas al estar suspendida la tramitación de los informes de aceptabilidad - para el caso de que no desistan los promotores de sus solicitudes como permite el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020.

Pues bien, esta interpretación no es correcta. De la mera lectura del citado artículo 20.1 se aprecia que la interpretación de la distribuidora es la más restrictiva posible, y, en consecuencia, resulta lesiva para el derecho de acceso de los promotores.

En efecto, el artículo 20.1 3º párrafo dispone que:

*La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes*

Para EDISTRIBUCIÓN, a pesar del plural utilizado, la suspensión solo afecta al procedimiento concreto de otorgamiento de permiso de acceso y conexión en el que no se va a emitir, por ahora, el informe de aceptabilidad. Sin embargo, la propia literalidad y sistemática del Real Decreto pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otros que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho EDISTRIBUCIÓN, no tiene en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes previas no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores que están condicionadas por la no emisión del informe de aceptabilidad, Además dicha falta de emisión no requiere valoración alguna por parte de REE, sino que es en virtud de la directa aplicación de la norma reglamentaria.

Esta suspensión, aunque la norma no lo especifique por ser innecesario, supone por tanto la suspensión de los plazos de los procedimientos posteriores que puedan verse condicionados de forma análoga a lo que se prevé en el artículo 14.8 del Real Decreto. En consecuencia, la necesidad de cumplir con los plazos alegada por EDISTRIBUCIÓN no cabe aplicarla en este caso.

Por tanto, EDISTRIBUCIÓN y cualquier otra distribuidora, cuando el nudo de afección de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

Idéntico régimen jurídico ha de aplicarse en los nudos de transición justa de conformidad con lo indicado en el Acuerdo de Sala de 27 de enero de 2022 (expediente CNS/DE/1083/21).

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente el presente conflicto y anular las comunicaciones denegatorias formuladas por EDISTRIBUCIÓN, dejando todos los procedimientos afectados por este conflicto acumulado pendientes de evaluación hasta que se emitan por parte de REE los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas, eliminando así la condición suspensiva.

Dada la relevancia de la presente Resolución debe notificarse igualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteados por las sociedades indicadas en el cuadro del Antecedente de Hecho Primero representadas por ENIGMA GREEN POWER 15, S.L., con motivo de la denegación del acceso para las instalaciones fotovoltaicas recogidas en el citado

cuadro, en diferentes nudos de la red de distribución con afección en la subestación Rocío 220kV de la red de transporte.

**SEGUNDO.-** Anular las correspondientes comunicaciones denegatorias indicadas en el cuadro del Antecedente de Hecho Primero, restaurando las solicitudes de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocida en su momento, quedando suspendidos dichos procedimientos hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENIGMA GREEN POWER 15, S.L  
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.